

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ACUERDO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1620/2012, SUP-JDC-1621/2012 Y
SUP-AG-96/2012, ACUMULADOS

ACTORES: MAURICIO LUIS
FELIPE CASTILLO FLORES Y
ANTONIO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y
AYUNTAMIENTO DE
GUADALUPE, AMBOS EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: SALVADOR O.
NAVA GOMAR

SECRETARIOS: CARLOS A.
FERRER SILVA Y HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Monterrey, Nuevo León, con relación a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y al asunto

general, identificados con las claves **SUP-JDC-1620/2012**, **SUP-JDC-1621/2012** y **SUP-AG-96/2012**, respectivamente, promovidos por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores y Antonio Hernández Ramírez, por propio derecho, para controvertir el registro ante Instituto Federal Electoral de Ivonne Liliana Álvarez García, como candidata del Partido Revolucionario Institucional, a senadora por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, así como diversos actos atribuidos al ayuntamiento de Guadalupe en dicha entidad federativa, relacionados con la solicitud y otorgamiento de licencia a la citada ciudadana para separarse definitivamente del cargo que antes ostentaba como Presidenta Municipal en el referido municipio.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto para el proceso electoral federal dos mil once – dos mil doce.

2. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.

3. Solicitud de licencia. El veinte de enero de dos mil doce, el cabildo del ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Nuevo León, otorgó a Ivonne Liliana Álvarez García, licencia indefinida para separarse del cargo que ostentaba como Presidenta Municipal del referido municipio, para contender como candidata del Partido Revolucionario Institucional, a senadora por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

4. Revocación de la licencia. El siete de marzo de dos mil doce, en sesión extraordinaria en cabildo del municipio de Guadalupe, Nuevo León, revocó la licencia otorgada a la ciudadana antes referida, en virtud de la suspensión provisional otorgada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación con sede en la citada entidad federativa, en el amparo indirecto identificado con el número de expediente 111/2012.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey. El trece de marzo del presente año, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores promovió juicio ciudadano en contra de *“A) La omisión de contestarme por escrito el acuerdo y en su caso dictar resolución dentro del recurso promovido por el suscrito ante dichas autoridades responsables, en fecha 8 de marzo de 2012 mismo*

SUP-JDC-1620/2012 y acumulados

escrito del cual anexo copia simple, en donde hago dos solicitudes marcadas como PRIMERO y SEGUNDO en donde formulo diversas solicitudes y agravios en mi esfera jurídica. B) Acto emitido por la responsable por la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN al mantener el registro como candidata por el principio de mayoría relativa al Senado de la República a la C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA a pesar de que el pasado 8 de marzo de 2012 puse de conocimiento a la autoridad responsable mediante escrito, la inelegibilidad de la candidatura de la multicitada Presidente Municipal”; atribuidos a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue registrado con el número de expediente SM-JDC-371/2012.

6. Juicio de amparo. El veinte de marzo del año en curso, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación con sede en el Nuevo León, determinó sobreseer el amparo indirecto identificado con el número de expediente 111/2012, promovido por Dinorah Trinidad Guadalupe Cantú Pedraza.

7. Licencia definitiva. El veintiuno de marzo de dos mil doce, el cabildo del ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Nuevo León, aprobó la separación definitiva de Ivonne Liliana Álvarez García del cargo que ostentaba como Presidenta de dicha municipalidad, a solicitud de la propia ciudadana.

8. Protesta y solicitud de registro. En la misma fecha, la ciudadana antes mencionada rindió protesta como candidata a senadora por el principio de mayoría relativa del Partido de Revolucionario Institucional, ante la dirigencia de dicho instituto político en el Estado de Nuevo León, y enseguida

presentó su registro para el referido cargo de elección popular, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa antes señalada.

9. Acuerdo del Consejo local del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, emitió el acuerdo por el cual se registraron las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, en el cual entre otras, aprobó la candidatura de Ivonne Liliana Álvarez García como propietaria de la fórmula respectiva presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

10. Resolución de la Sala Regional Monterrey. El treinta de marzo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.

II. Asunto general. El veintiséis de marzo del año en curso, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, presentó ante la Dirección Jurídica del Gobierno Municipal de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León, escrito por el cual promovió *“juicio y/o recurso constitucional y legalmente proceda”*, en contra de la separación definitiva de Ivonne Liliana Álvarez García

del cargo de Presidenta Municipal, aprobada por el cabildo del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Por otra parte, el tres de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la supuesta utilización, por parte de la ciudadana antes referida, de recursos públicos en su campaña electoral, así como la omisión atribuida al ayuntamiento del municipio antes citado, de rendir conforme a la ley el informe circunstanciado correspondiente.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos y tres de abril del año en curso, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores y Antonio Hernández Ramírez, respectivamente, presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, demandas de juicio ciudadano, en contra del registro ante Instituto Federal Electoral de Ivonne Liliana Álvarez García, como candidata del Partido Revolucionario Institucional, a senadora por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, así como diversos actos atribuidos al ayuntamiento de Guadalupe en dicha entidad federativa, relacionados con la solicitud y otorgamiento de licencia a la citada ciudadana para separarse definitivamente del cargo que antes ostentaba como Presidenta Municipal en el referido municipio.

IV. Acuerdo de la Sala Regional. El veinticuatro de abril de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey, emitió los acuerdos por los cuales remite a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en grado de incompetencia, los expedientes formados con motivo de las demandas de los juicios ciudadano promovidos, así como, del escrito por el cual Mauricio Luis Felipe Castillo Flores promueve *“juicio y/o recurso constitucional y legalmente proceda”*, en contra de la separación definitiva de Ivonne Liliana Álvarez García del cargo de Presidenta Municipal, de Guadalupe, Nuevo León.

V. Remisión y recepción de los expedientes en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el numeral anterior, mediante los oficios identificados con las claves SG-SM-SGA-OA-618/2012, SG-SM-SGA-OA-619/2012 y SG-SM-SGA-OA-626/2012, de veinticuatro de abril de dos mil doce, el actuario adscrito a la mencionada Sala Regional, remitió los expedientes antes precisados, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de abril siguiente.

VI. Turno a ponencia. Mediante proveídos de veinticinco de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar los expedientes respectivos, asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de turno fueron cumplimentados mediante los oficios TEPJF-SGA-3627/12, TEPJF-SGA-3628/12 y TEPJF-SGA-3632/12, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

En el caso, se trata de determinar la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto de los juicios ciudadanos y el asunto general promovidos, ya que, el referido órgano jurisdiccional aduce que la controversia se encuentra relacionada con el acceso y permanencia en un cargo de

¹ Consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

elección popular, lo cual surte la competencia originaria a favor de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse a los medios de impugnación, sino que se trata también de determinar sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada. De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita, la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que procede la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el asunto general, identificados con las claves **SUP-JDC-1620/2012, SUP-JDC-1621/2012, y SUP-AG-96/2012**, respectivamente, toda vez que existe identidad en la causa.

Lo anterior, en virtud de que los actores cuestionan diversos actos del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, y de la autoridad administrativa electoral federal, relacionados con la legalidad de la licencia otorgada a la Presidenta Municipal de dicho municipio, así como su posterior registro como candidata del Partido Revolucionario Institucional, a senadora por el principio de mayoría relativa por el Estado de Nuevo León.

**SUP-JDC-1620/2012
y acumulados**

Asimismo, se advierte que la pretensión de los actores radica en que se revoque o anule el registro de Ivonne Liliana Álvarez García como candidata del Partido Revolucionario Institucional, a senadora por el principio de mayoría relativa por el Estado de Nuevo León, realizado ante la autoridad administrativa electoral federal, por lo que, opera la acumulación de los medios de impugnación, al juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1620/2012**, ya que fue el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. *Precisión de los actos impugnados.* En la demanda que dio origen al asunto general que se analiza, el promovente dirige sus alegaciones en contra de diversos actos del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, relacionados con la solicitud y otorgamiento de licencia definitiva a Ivonne Liliana Álvarez García para separarse del cargo que ostentaba como Presidenta Municipal en dicho municipio.

Asimismo, en este asunto el promovente identifica como acto impugnado el registro de dicha ciudadana como candidata del Partido Revolucionario Institucional, a senadora por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León.

Por otra parte, en las demandas de los presentes juicios ciudadanos, los actores cuestionan, precisamente, el registro precisado.

De lo anterior, se advierte que los asuntos que se estudian tienen como planteamiento central la revisión de legalidad de dicho registro.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de los actores, en lo esencial, es coincidente, en el sentido de que se revoque o anule el registro de Ivonne Liliana Álvarez García como candidata del Partido Revolucionario Institucional, a senadora por el principio de mayoría relativa por el Estado de Nuevo León, realizado ante la autoridad administrativa electoral federal, derivado de cuestiones relacionadas con la elegibilidad de dicha ciudadana y con la legalidad de la licencia otorgada por el ayuntamiento.

CUARTO. Cuestión competencial. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **no es competente** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JDC-1620/2012
y acumulados**

Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y del asunto general, presentados en contra del registro de de Ivonne Liliana Álvarez García como candidata del Partido Revolucionario Institucional, a senadora por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 99 constitucional, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia las cuestiones de su competencia, atendiendo al objeto materia de impugnación. Asimismo, en su párrafo octavo se prevé que la competencia de las Salas citadas será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por otra parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la distribución de competencias, en el supuesto de violación de derechos político electorales del ciudadano por violaciones al derecho de votar de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, se entiende de la siguiente forma:

a) La Sala Superior conocerá de la violación de derechos por determinaciones de partidos políticos relacionadas con la selección de candidatos a cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) A la Sala Regional correspondiente le compete conocer violaciones de derechos político electorales tratándose de la selección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por lo antes mencionado, se advierte que la distribución competencial establecida para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales, se diferencia y obedece, según se trata, al ámbito nacional o local de los derechos que se aducen han sido violados. De ahí que, cuando en el juicio ciudadano se haga valer la vulneración del derecho de votar y ser votado de senadores federales por el principio de mayoría relativa le corresponde conocer a las Salas Regionales.

En la especie, los actores combaten el registro Ivonne Liliana Álvarez García como candidata del Partido Revolucionario

Institucional, a senadora por el principio de mayoría relativa en la referida entidad federativa.

Esto es, los promoventes cuestionan expresamente el derecho de una ciudadana a ser registrada como candidata al senado de la República. Por lo que, se razona que el derecho que se encuentra fundamentalmente en controversia es el de ser votado.

Por ello, la competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, por tratarse la controversia materia del mismo, en determinar si una ciudadana tiene derecho a ser candidata al senado de la República por el principio de mayoría relativa, cuya impugnación es del conocimiento de las Salas Regionales y es referente a la demarcación en la que la mencionada Sala ejerce su jurisdicción.

Resulta importante destacar que la Sala Regional al acordar que esta Sala Superior es la competente para conocer los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del asunto general, adujo que los mismos se encuentran vinculados con el derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como con el derecho al voto activo de los ciudadanos que votaron, toda vez que Ivonne Liliana Álvarez García fue electa como Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y en su

concepto, la servidora pública referida se encuentra obligada a finalizar su encargo.

Ello es así, porque en el caso, como se señaló, el tema fundamental en el presente asunto, e incluso conforme a la petición expresa del actor es determinar el alcance del derecho de voto en relación a un cargo de municipal, y si debe cancelarse el registro de la ciudadana antes referida, dado que su período de gestión aún no ha concluido.

Por lo que, para analizar tal situación, lo que se debe dilucidar es el alcance del derecho de voto en relación a un cargo municipal, y si se satisfacen los presupuestos constitucionales y legales exigidos para el registro de la ciudadana antes referida.

Por ello, si bien existen otros temas que se siguen de la causa de pedir del actor, dado que estos se vinculan con aspectos que no son propios del registro de Ivonne Liliana Álvarez García como candidata a senadora por el principio de mayoría relativa y al ser éste el acto impugnado destacado, o del planteamiento relativo a que los ciudadanos votaron para que ésta permaneciera en el cargo de Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, no son suficientes para fundar por su naturaleza accesoria la competencia de esta Sala Superior.

De ahí que, afirmar en sentido contrario conduciría a un supuesto que desnaturalizaría las reglas de la competencia por cuestiones meramente contingentes, pues se permitiría que, aun cuando el tema central fuera la competencia de una

**SUP-JDC-1620/2012
y acumulados**

Sala Regional, por el solo hecho de que en una demanda aparecieran expresiones vinculadas con la competencia de esta Sala Superior, tuviera que aceptarse la posibilidad de que la primera declinara su competencia sobre el tema central, lo cual sería contrario a la voluntad expresa del legislador, como en el caso, ocurriría que las Salas Regionales dejaran de conocer de las impugnaciones vinculadas al derecho de ser votado de los senadores de mayoría relativa.

En todo caso, en relación al tema relativo a la supuesta violación al derecho u obligación de voto pasivo de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García a mantenerse en el cargo de Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, se advierte que esta Sala Superior, en sentencias y criterios recientes, ya ha considerado que la tutela y competencia para conocer de violaciones al derecho constitucional y partidista a ser votado, incluye sus vertientes de acceso y permanencia, por lo que si las Salas Regionales son competentes para conocer de la supuesta violación de tal derecho, también lo son para tutelar las vertientes de este derecho de acceso y permanencia.

Corroborar lo anterior, las jurisprudencias de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO², y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS**

² Aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce.

REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES³.

En consecuencia y en concordancia con el referido criterio, toda vez que en el caso concreto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio al no estar determinada la competencia esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, asumir la competencia de los medios de impugnación.

En similares términos se ha pronunciado este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales y el juicio de revisión constitucional electoral del ciudadano SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

³ Consultable en las páginas 181 y 182 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

**SUP-JDC-1620/2012
y acumulados**

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes registrados con las claves SUP-JDC-1621/2012 y SUP-AG-96/2012, al diverso expediente registrado con la clave **SUP-JDC-1620/2012**. Glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. La Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del asunto general, promovidos por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores y Antonio Hernández Ramírez.

Notifíquese personalmente a los actores por conducto de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León; por **oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo, a las autoridades responsables y a la Sala Regional antes referida, así como por **estrados** a los demás interesados.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, y en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO AL
ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON
LA CLAVE SUP-JDC-1620/2012 Y ACUMULADOS, EL
DIVERSO JUICIO SUP-JDC-1621/2012 Y ASUNTO
GENERAL SUP-AG-96/2012.**

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a que estiman que la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer de las demandas presentadas por los actores Mauricio Luis Felipe Castillo Flores y Antonio Hernández Ramírez, porque la *litis* consiste en determinar si es legal o no el registro de una ciudadana como candidata a senadora de la República por el principio de mayoría relativa, y en ese sentido, con el derecho a votar, además del acuerdo que autorizó la separación del cargo de Presidenta Municipal para ser registrada luego a dicha candidatura, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Señalan los Magistrados de la mayoría que, en su concepto, el tema fundamental en el presente asunto, e incluso conforme a la petición expresa de los actores es determinar el alcance del derecho de voto en relación a un cargo de municipal, y si debe cancelarse la autorización a la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García para separarse del cargo de Presidenta Municipal, y poder así contender como candidata a senadora del Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, dado que su período de gestión aún no ha concluido, y que “... en relación al tema relativo a la supuesta violación al derecho u obligación de voto pasivo de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García a mantenerse en el cargo de

Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, se advierte que esta Sala Superior, en sentencias y criterios recientes, ya ha considerado que la tutela y competencia para conocer de violaciones al derecho constitucional y partidista a ser votado, incluye sus vertientes de acceso y permanencia, por lo que si las Salas Regionales son competentes para conocer de la supuesta violación de tal derecho, también lo son para tutelar las vertientes de este derecho de acceso y permanencia.”.

Ahora bien, en mi concepto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos Mauricio Luis Felipe Castillo Flores y Antonio Hernández Ramírez, **son del conocimiento de esta Sala Superior** y, en consecuencia, procede el estudio de los agravios propuestos, toda vez que los actores en el juicio ciudadano, aducen la violación a su derecho político-electoral de votar por haberse autorizado la separación definitiva a quien se desempeñaba como Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por estimar ésta que debe cumplir con los tres años de mandato que culminan el treinta y uno de octubre de dos mil doce.

Previo a razonar mi voto es necesario reseñar los antecedentes del caso.

La jornada electoral en el Estado de Nuevo León, para renovar a los miembros de los ayuntamientos se realizó el cinco de julio de dos mil nueve. Posteriormente, el veintiuno de marzo del año en curso, el cabildo del municipio de

Guadalupe, Nuevo León, aprobó la separación definitiva de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García del cargo de Presidenta de dicha municipalidad.

Ante estos hechos, los actores argumentan que no se está respetando la decisión de los ciudadanos del municipio de Guadalupe, toda vez que la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García es inelegible para ser candidata a senadora del Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, y que es ilegal la autorización que se le otorgó para dejar de cumplir con su obligación de permanecer en el cargo de elección popular para la que fue elegida.

Sentado lo anterior, considero que los actos impugnados por los enjuiciantes son susceptibles de ser combatidos mediante el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior, ya que, efectivamente, pueden llegar a afectar el derecho político-electoral de votar, al relacionarse con la permanencia en el cargo de la ciudadana elegida para que se desempeñara como Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

Al respecto, en los artículos 35, fracción I; 39 y 41, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...]

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]"

De la transcripción anterior, válidamente se puede colegir que el objeto del derecho político-electoral de votar del ciudadano, conlleva al establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para elegir a un diverso ciudadano para ocupar un cargo público, así como la obligación de la ciudadana ganadora a un cargo de elección popular, al ejercicio y desempeño de la función pública correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]”

En este sentido, en el artículo 79 de la citada ley, al que se remite en el inciso antes transcrito, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación políticas.

En este sentido, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto; 35, fracciones I y II; 36, fracción IV; y 115, base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 12, 13 y 14; Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Los artículos antes invocados son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 50.- [...]

[...]

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

[...]

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...]

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de

SUP-JDC-1620/2012 y acumulados

manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 2.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

Artículo 11.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevara a cabo el primer domingo de julio del año de la elección.

Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León

Artículo 3.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Nuevo León. La Constitución Política del Estado establece el número y denominación de los municipios, así como las bases para erigir nuevos o modificar los existentes.

Artículo 12.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional establecido en la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado.

Artículo 13.- Los integrantes de los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y su desempeño electivo se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral vigente.

Artículo 14.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

I.- Un Presidente Municipal, representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios.

II.- Un cuerpo de Regidores que representará a la comunidad con la misión de participar en la dirección de los asuntos del Municipio y velar por que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales aplicables.

III.- Los Síndicos responsables de vigilar la debida administración del erario público y del Patrimonio Municipal en general.

De los preceptos jurídicos trasuntos, se puede desprender lo siguiente:

- a) Son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares, entre otras.
- b) Por lo que hace a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y **los de elección popular, directa o indirecta.**
- c) Es **obligación** de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular, para los cuales contendieron y obtuvieron el triunfo electoral.
- d) Cada Municipio del Estado de Nuevo León será gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes son electos por

sufragio universal, libre, secreto y directo.

e) Cada Ayuntamiento se integrará por un **Presidente Municipal** y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

f) Los integrantes de los ayuntamientos **permanecerán en sus cargos tres años.**

En este sentido, considero que el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, **sino en el derecho a votar de los ciudadanos** que lo eligieron como representante.

Lo anterior, encuentra sustento ***mutatis mutandi***, en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave **27/2002** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 250 y 251, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Si bien en diversas ejecutorias esta Sala Superior ha asumido posiciones *pro homine* tendientes a garantizar el acceso y el desempeño del cargo a favor de los candidatos electos, en aras de garantizar y fortalecer el derecho constitucional a ser votado, también lo es que debemos asumir una valoración garantista del derecho a votar, el cual tiene la misma validez que el de ser votado, por lo que no puede verse vulnerado con actos de quien se vio beneficiada con el voto.

Es por lo anterior, que considero válido que la justiciabilidad del derecho político-electoral de votar, también es susceptible de ser dirimido ante una instancia jurisdiccional, porque en

términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, en el sistema jurídico mexicano está proscrita la autotutela y por ello se reconoce el derecho de toda persona para acudir ante la jurisdicción del Estado a fin de que se dirima sobre sus derechos u obligaciones de cualquier carácter también reconocidos en los artículos 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, a fin de justificar la procedencia, es mi convicción que podría interpretarse de manera extensiva la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y, en su caso, aplicar directamente el texto constitucional, especialmente lo dispuesto en la fracción V del artículo 99, en tanto prevé que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, de ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalan la Constitución y las leyes.

Más aun que el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional que se acumula, se razona que atiende al derecho de voto de las personas que eligieron a una ciudadana en el cargo de presidenta municipal, es decir, atiende al alcance de ese derecho, siendo accesorio, que se trate de un cargo de mayoría relativa.

Se afirma lo anterior porque si bien la competencia de las Salas se encuentra legalmente establecida, y los asuntos referentes a cargos de mayoría relativa, están concedidos a las Salas Regionales por disposición expresa, lo cierto es que tratándose del derecho a votar, en su vertiente de pleno respeto de su ejercicio, no existe competencia concedida para ellas, por lo que en ese caso, es esta Sala quien se ve compelida a conocer de dichos asuntos.

Por todo lo anterior, votaré en contra del acuerdo que se somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, al estimar que el presente juicio y su acumulado, corresponden al conocimiento de este órgano jurisdiccional por relacionarse con el derecho de votar, ante la posible vulneración por el derecho de permanencia en el cargo de la ciudadana elegida, supuesto que no se encuentra referido para el conocimiento de las Salas Regionales.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA